



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo III

• 105 E

• 23 de septiembre 2020.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Presidencia*

**Dip. Osiel Equihua Equihua**

*Vicepresidencia*

**Dip. Yarabí Ávila González**

*Primera Secretaría*

**Dip. María Teresa Mora Covarrubias**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Arturo Hernández Vázquez**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Cristina Portillo Ayala**

*Presidencia*

**Dip. Javier Estrada Cárdenas**

*Integrante*

**Dip. Antonio Soto Sánchez**

*Integrante*

**Dip. Eduardo Orihuela Estefan**

*Integrante*

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**

*Integrante*

**Dip. Miriam Tinoco Soto**

*Integrante*

**Dip. Ernesto Núñez Aguilar**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtra. Beatriz Barrientos García**

*Secretaria de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Abraham Ali Cruz Melchor**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

**Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez**

*Coordinadora de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

### Tercer Año de Ejercicio

### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO  
MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y  
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES  
DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR  
LA DISCRIMINACIÓN Y LA VIOLENCIA EN  
EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,  
ELABORADO POR LA COMISIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS.**

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Derechos Humanos de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso de Michoacán de Ocampo, le fueron turnadas, para su estudio, análisis y dictamen, Iniciativas con Proyecto de Decreto mediante las cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones normativas de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, las que fueron presentados por el diputado Osiel Equihua Equihua y el diputado Norberto Antonio Martínez Soto, respectivamente.

## ANTECEDENTES

En sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 12 de junio de 2019, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 1 y 2, así como el artículo 7, se adicionan las fracciones primera a cuadragésima sexta del artículo 7, se crea el artículo 7 bis y las fracciones primera a sexta, así como se reforma la fracción VI, del artículo 8 por lo cual, la actual fracción VI se recorre a la VII; de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputados Osiel Equihua Equihua, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio, análisis y dictamen.

En sesión de Pleno de la Septuagésima Cuarta Legislatura, celebrada el día 26 de septiembre de 2019, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 2 y 7, de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el diputado Norberto Antonio Martínez Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, misma que fue turnada a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión de Derechos Humanos, se llegó a las siguientes

## CONSIDERACIONES

Que el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente para legislar, reformar, abrogar y derogar las leyes o decretos que se expidieren, conforme a lo previsto por el artículo 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Que la Comisión de Derechos Humanos, es competente para estudiar, analizar y dictaminar los citados turnos conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que la iniciativa presentada por el diputado Osiel Equihua Equihua sustentó su exposición de motivos, sustancialmente, en lo siguiente:

*La modernización y armonización del marco jurídico es una línea de acción para construir un Estado garante de los derechos y libertades fundamentales, así como de un impulso al desarrollo y la estabilidad social e institucional. A su vez, la lucha contra todas las formas de discriminación, es una de las tareas primordiales de cualquier sociedad, ya que su existencia, es una forma específica de desigualdad, que hace insostenible el disfrute de derechos y oportunidades para un amplio conjunto de personas y grupos en la sociedad. De este modo, una sociedad que discrimina y excluye, fragmenta el tejido social. En consecuencia, el tratamiento jurídico para la eliminación de la discriminación, es un reclamo de justicia frente a las prácticas discriminatorias, las cuales no pueden superarse si la acción legislativa contra tales prácticas, se mantiene sólo en la formulación de obligaciones relacionados a la acción de particulares o del Estado; de ahí la necesidad de formular una serie de articulados que regule tácitamente los derechos y actos discriminatorios; y con ello, estimular el desarrollo de las capacidades de la sociedad michoacana. La Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, no cuenta con una prohibición explícita de las formas de discriminación, por lo cual, no se encuentra armonizada con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. A su vez, la legislación estatal no tipifica la discriminación de grupos y/o comunidades, señalado que únicamente las personas son sujetos de discriminación. De igual modo, omite como discriminación la que se motiva en el color de piel; cultura; condición jurídica; forma de pensar, vestir, actuar o gesticular; tatuajes o perforaciones corporales; consumo de sustancias psicoactivas; situación migratoria; identidad o filiación política, situación familiar; responsabilidades familiares; y antecedentes penales. En consecuencia, se observa una clara contravención de los tratados internacionales y la legislación nacional, lo cual provoca una situación de mayor vulnerabilidad dentro de una serie de personas, grupos y comunidades dentro del Estado de Michoacán.*

*Por otro lado, se establece un catálogo de conductas discriminatorias, pues la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, a diferencia de la legislación nacional; no enlista las*

*situaciones que presuponen el sufrimiento de discriminación, y únicamente se atañe a enlistas las atribuciones de diversos entes y dependencias públicas. De igual modo, se enumeran los casos en los cuales no se incurre en discriminación.*

*Es por ello que se presumirá que una persona sufre de discriminación, cuando se actualicen conductas como: impedir el acceso a la permanencia a la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos; negar o restringir las oportunidades de elección, acceso, permanencia, promoción y ascenso en el empleo; o establecer requisitos para el mismo, que atenten contra los derechos y libertades fundamentales de las personas; negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos; o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas; efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular de VIH; efectuar actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, indiferencia, violencia y demás actos u omisiones que pongan en riesgo a los adultos mayores, a su persona, bienes y derechos; establecer distinciones excluyentes o restrictivas respecto de la discapacidad de una persona; impedir, negar, restringir o menoscabar los derechos de las personas, grupos o comunidades pertenecientes a los pueblos indígenas, en situación de calle o pobreza, afro descendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores; impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales; restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables; realizar o promover violencia física, sexual, psicológica, patrimonial, económica o patrimonial por la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia u orientación sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación; estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones o personas con discapacidad mental o psicosocial; negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores; entre otras. Por último, se adiciona como tipo de violencia la institucional, ya que debido al carácter de la ley; y en el marco de la legislación internacional y nacional, es necesario poder ubicar la violencia institucional, es decir, los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos...*

Que la iniciativa presentada por el diputado Norberto Antonio Martínez Soto sustentó su exposición de motivos, sustancialmente, en lo siguiente:

*En nuestro país, sin ser la excepción nuestro Estado, existen graves problemas de discriminación, a diario nos*

*encontramos con situaciones en las que se ve vulnerada la integridad física, emocional, económica, laboral y el desarrollo social de las personas por alguna de sus características físicas o su forma de vida. De acuerdo con el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), la discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido. Otra definición de discriminación la encontramos en el artículo 1 fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que la considera como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. Es importante señalar que la discriminación altera el libre desarrollo de la personalidad, esta situación se deriva regularmente de ideologías radicales que provocan la restricción o pérdida de derechos humanos y la desigualdad para acceder a estos. Comúnmente, se relaciona a las personas con tatuajes, perforaciones o cualquier modificación corporal con actividades delictivas o conductas que son consideradas contrarias a las buenas costumbres de la sociedad, prejuicio que es erróneo ya que las características socioculturales no determinan la generalidad conductual de las personas. Asimismo, a las personas que forman parte de algún partido político o manifiestan abiertamente su identidad o filiación política, las tan recurrentes expresiones “fifi” y “chairo” que clasifican, segmentan, polarizan e incitan a la violencia política entre los miembros de la sociedad. En la actualidad, un gran número de hombres y mujeres, en su mayoría jóvenes, optan por realizar en su cuerpo algún tatuaje, perforación o modificación corporal que no forzosamente los debe relacionar con actos delictivos, si bien hay delincuentes que adoptaron dichas prácticas, el generalizar esta decisión personal con una vida delictiva significa incurrir en un caso grave de discriminación. La principal causa por la que una persona con tatuajes perforaciones o modificaciones corporales son discriminadas, es la criminalización a priori, ya que existen personas que, por prejuicios, ignorancia o idiosincrasia, vinculan estas características en un tema tabú que tiene consecuencias negativas en la vida digna de un gran número de michoacanas y michoacanos. Por lo que respecta a la identidad o filiación política, se relaciona a la persona con la pertenencia a un grupo económico, académico o a una*

*clase social, inclusive, con algún sector radical que genera expresiones despectivas cuartando cada vez más los derechos políticos electorales del ciudadano.*

*Atendiendo a lo anterior, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, en la propia definición de discriminación se debe consagrar claramente los supuestos correspondientes a la discriminación por el oficio que la persona desempeña, así como tratos discriminatorios por tener tatuajes, perforaciones, modificaciones temporales, identidad o filiación política, toda vez que en el mundo factico las personas son rechazadas laboralmente por estas condiciones desde el proceso de selección, no por su falta de aptitudes, sino por identificarse con estas características particulares físicas o ideológicas, lacerando su catálogo de derechos humanos como el de trabajo digno y el libre desarrollo de su personalidad.*

*Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis denominada DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE, ha señalado:*

*De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.*

*Aislada número LXVI, TOMO XXX, de diciembre de 2009, de la novena época, página 7.*

*No omitimos mencionar, que en la actualidad las personas con atributos físicos destacados llegan a recibir un porcentaje más alto en su sueldo, posición y estatus social, a comparación con las personas que no cumplen con los estereotipos y estándares superficiales que dictan las tendencias sociales. En esta lógica, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, también debe señalar que la violencia derivada de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder, comprende todo acto que tenga o pueda tener como resultado un daño, no solo físico, sexual,*

*económico, patrimonial y psicológico, sino también laboral por ser una clara vulneración de un derecho humano.*

*Por último, respecto de los tipos de discriminación a que hace alusión la Ley en comento, se deben agregar los supuestos por razón de tatuajes, perforaciones o modificaciones corporales, así como el oficio que la persona desempeñe...*

Que del análisis y estudio de las Iniciativas anteriormente enunciadas, los Integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran, que dado que las mismas, guardan identidad de materia, objeto y finalidad perseguida, a saber: el fortalecimiento de la tutela de los derechos humanos a la igualdad, a la no discriminación y al libre desarrollo de la personalidad, se encuentra plenamente justificada su dictaminación en conjunto, ello en puntual apego a las hipótesis normativas que se desprenden de los extremos preceptuados por el artículo 244 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que las iniciativas materia de dictaminación, proponen diversas reformas y adicionan a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, y con ello, persiguen diversos objetivos constitucional y convencionalmente legítimos, entre ellos, el que a partir de su incorporación al marco normativo tutelar michoacano, se vea razonablemente fortalecida la plena vigencia de los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la autodeterminación, a la libertad de expresión y a vivir dentro de un sistema jurídico que estructure y potencialice las instituciones jurídicas que abonen a la materialización del pluralismo, la plena inclusión y el respeto irrestricto a la dignidad de los individuos y grupos de personas, potenciado dicho imperativo frente a los históricamente desaventajados.

Que los Diputados Integrantes de esta Comisión de Derechos Humanos coincidimos con los Diputados proponentes y con los extremos de los postulados ínsitos en las iniciativas que nos ocupan, por ello consideramos de la mayor entidad el que se incorporen al marco normativo tutelar michoacano, instituciones jurídicas como: el prohibir expresamente la posibilidad de llevar a cabo actos u omisiones discriminatorias en contra de grupos o comunidades de personas, que se traduzcan en diferencias de trato injustificadas, no razonables ni objetivas, que tengan por objeto o resultado privar, menoscabar o restringir desproporcionadamente el goce de los derechos humanos y libertades fundamentales de estos, ampliando con ello la esfera de protección, ya

no solo a las personas individualmente consideradas como lo preceptúa la Ley vigente, sino a grupos y comunidades histórica y estructuralmente excluidos.

Que en la misma línea, estos representantes populares consideramos de la mayor relevancia la restructuración que se propone del artículo 2 de la Ley de la materia, enriqueciéndolo, clarificándolo y fortaleciendo sus instituciones jurídicas y postulados tutelares, al ampliar el listado de categorías sospechosas por las cuales a priori queda expresamente proscrito el adelantar tratos diferenciados injustificados y arbitrarios contrarios a la dignidad de la persona humana, por no ser objetivos ni razonables, constituyéndose en actos de discriminación por realizarse con base en características de la personalidad o de la diversidad de la condición humana que no pueden ser cambiadas por la simple voluntad de quiénes las presentan o en su defecto, con base en posiciones libres y voluntariamente adoptadas como rasgos individualizables de su personalidad [1], que si bien es posible su modificación, constitucionalmente no es posible su reproche sin que la dignidad humana se vea menoscabada.

Que con base en lo anterior, las iniciativas en comento amplían la esfera de protección que otorga el orden jurídico michoacano, al prohibir expresamente la posibilidad de adelantar tratos diferenciados en razón del color de piel, cultura, condición jurídica, forma de pensar, vestir, actuar o gesticular, tatuajes o perforaciones corporales, consumo de sustancias psicoactivas, situación migratoria, oficio, identidad, filiación u opiniones políticas, académicas o filosóficas, situación familiar, responsabilidades familiares o antecedentes penales.

Que no obstante lo anterior, esta Comisión dictaminadora desea puntualizar que el listado de categorías sospechosas, con base en las cuales queda expresamente proscrito lleva a cabo tratos diferenciados, no se agota en el anterior listado, ni en el texto constitucional, convencional o legal que actualmente las contiene, sino que éste es meramente enunciativa más no limitativa, y por lo tanto, no persigue como finalidad el contener todas las categorías potencialmente discriminatorias, sino que es un simple elemento de pedagogía constitucional, que parte de la idea de establecer solo aquellas que históricamente se han utilizado para excluir del goce efectivo de los derechos humanos a personas o sectores poblacionales que las presentan, sin que ello signifique dejar fuera de tutela, aquellas que sin contenerse expresamente en el listado puedan dar lugar a actos de discriminación. Lo argumentado, se condice con el

fraseo que tanto la Ley de la materia, como el corpus iuris constitucional, internacional e interamericano, manejan al respecto cuando establecen “o cualquier otra que atente contra la dignidad humana”, lo que permite abrir el mencionado listado de categorías sospechosas a otra no contempladas expresamente y con ello, ampliar aún más el marco tutelar de la persona humana ante posibles actos discriminatorios de los que potencialmente pudiera ser víctima.

Que no obstante lo anteriormente dicho, los Integrantes de esta Comisión que dictamina estamos convencidos de la relevancia de introducir en la cláusula de igualdad y no discriminación de nuestro legislación, la proscripción expresa de adelantar actos discriminatorios en razón de la portación de tatuajes, perforaciones o modificaciones corporales, ya que no obstante constituirse como una práctica generalizada y ampliamente extendida en grandes y diversos sectores poblacionales, sigue teniendo fuertes connotaciones sociales negativas, que tienden a materializarse en actitudes criminalizantes, vejatorias, desvalorizantes, estigmatizantes de quiénes los portan, que impactan negativamente en la viabilidad de la consecución de su proyecto de vida, en su vida familiar, social, laboral y profesionista, y en su derecho fundamental a elegir libremente la apariencia que deseen tener y la proyección que de ésta quieran llevar a cabo frente al resto de la sociedad, impactando desproporcionalmente en el derecho de toda persona de ser como individualmente quiere ser [2].

Que por otro lado, coincidimos con la propuesta del Diputado Osiel Equihua Equihua de restructurar en su totalidad en artículo 7 de la Ley en comento, ya que la redacción vigente se limita, sin más, a reproducir la parte sustancial del artículo 2 en lo que ve a las categorías sospechosas, por lo que en un ejercicio plausible de derecho comparado propone adoptar sustancialmente los contenidos normativos del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, materializando con ello un robusto listado de presunciones legales que al actualizarse por acción u omisión se reputara la cristalización de un potencial acto de discriminación y en consecuencia se actualizará la responsabilidad jurídica y reparación integral del daño de quién o quiénes la hayan llevado a cabo.

Que por lo que ve a la propuesta normativa de creación de un artículo 7 bis, esta Comisión dictaminadora coincide en la oportunidad de puntualizar de forma expresa y lo más claro posible, cuáles actos o medidas, bajo el marco tutelar de la Ley en comento, no será posible reputarlos como

discriminatorios, aun y cuando establezcan tratos diferenciados con base en categorías sospechosas como el género, la edad, la discapacidad, etc., siempre y cuando estos persigan un fin constitucional y convencionalmente lícito, se encuentre plenamente justificados, por ser razonable y objetivo [3], sea necesarios y proporcionales, y se vea materializados como en instituciones jurídicas como las medidas de acciones afirmativas o de ajuste razonable que tenga por objetivo el dotar de los elementos idóneos enfocados a la emancipación y al goce efectivo de los derechos y libertades fundamentales de las personas y miembros de grupos o comunidades estructuralmente desventajadas.

Que con la incorporación de dicho precepto normativo, quedará plenamente clarificada la justificación y la constitucionalidad de medidas como las cuotas de género y la exigencia de llevar a cabo medidas de ajustes razonables en los espacios público y privado, educativo, gubernamental, en el transporte público, etc., necesarias para cubrir las necesidades propias de las personas con discapacidad, sin que las mismas válidamente se puedan reputar como discriminatorias de las personas que no se encuentre en dichas situaciones de desventaja estructural.

Que por todo lo anterior fundado y motivado, los Diputados Integranes de la Comisión de Derechos Humanos, coincidimos con la importancia que reviste la aprobación de estas reformas y adiciones propuestas por los Diputados Osiel Equihua Equihua y Norberto Antonio Martínez Soto, dado que las mismas cumplen con un objetivo constitucional y convencionalmente legítimo, al buscar homologar la legislación michoacana en la materia, con los estándares tutelares más altos encaminados a prevenir, investigar, sancionar y eliminar la discriminación de todos los espacios públicos y privados en los que se desenvuelvan las personas, grupos y comunidades que se encuentren bajo la jurisdicción del Estado de Michoacán y a su vez, cumplir cabalmente con las obligaciones convencionales y de ius cogens [4] en la materia, consistentes en la adopción activa políticas marcos normativos o de políticas públicas que materialicen tratos diferenciados, de discriminación inversa o ajustes razonables, que tiendan a desmontar los elementos de iure o de facto que han excluido histórica, estructural y sistemáticamente a las personas y miembros de grupos excluidos de los mínimos vitales necesarios para poder razonablemente darse y desarrollar de forma libre y autónoma proyectos de vida que valgan la pena vivirse.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 44 fracción I de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 52 fracción I, 53, 62 fracción V, 71, 243, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, los diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos nos permitimos someter, respetuosamente a la consideración del Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura, el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Artículo Único.** Se reforma el primer párrafo del artículo 1º, y ambos párrafos del artículo 2º; así como el artículo 7º; se adicionan las fracciones primera a cuadragésima sexta del artículo 7º; se crea el artículo 7º bis, y las fracciones primera a sexta; así como se reforma la fracción VI, del artículo 8º por lo cual la actual fracción VI se recorre a la VII, todos de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Violencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

*Artículo 1º.* Queda prohibida en el Estado de Michoacán cualquier forma de discriminación que tenga por objeto o resultado; impedir, menoscabar o anular; el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades; así como su igualdad frente al ejercicio de sus derechos. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el territorio del Estado de Michoacán de Ocampo, tiene como objeto:

De la I. a V...

*Artículo 2º.* Para los efectos de esta Ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia; por acción u omisión, con intención o sin ella, que no sea objetiva, razonable ni proporcional; y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades de las personas, grupos o comunidades; cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional; identidad o expresión indígena, racial o de género; color de piel; cultura; sexo; género; edad; discapacidad; condición social, económica, de salud o jurídica; religión; apariencia física; forma de pensar, vestir, actuar o gesticular; tatuajes, perforaciones o modificaciones corporales; consumo de sustancias psicoactivas; características genéticas; situación migratoria; embarazo; opiniones; orientación sexuales; identidad,

filiación u opiniones política, académicas o filosóficas; estado civil; situación familiar; responsabilidades familiares; oficio; lengua o idioma; antecedentes penales; o cualquier otro motivo.

La violencia a que se refiere esta Ley, derivada de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder, comprende todo acto que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, económico, patrimonial, psicológico, laboral o cualquier otro análogo sobre quien se ejerce, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de algún derecho, independientemente, de la modalidad y el tipo en que éstas se den.

*Artículo 7°.* Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una persona, grupo o comunidad sufre discriminación, cuando de manera enunciativa, más no limitativa, se actualice alguna de las siguientes conductas:

- I. Impedir el acceso o la permanencia en la educación pública o privada, así como a becas e incentivos en los centros educativos, una vez satisfechos los requisitos establecidos en las normas aplicables;
- II. Incorporar contenidos, metodologías o instrumentos pedagógicos en los que se asignen papeles o difundan representaciones, imágenes o situaciones de inferioridad o subordinación contrarios a los principios de equidad, igualdad, inclusión, justicia social, respeto, no violencia y no discriminación;
- III. Negar o restringir las oportunidades de elección, acceso, permanencia, promoción y ascenso en el empleo; o establecer requisitos para el mismo, que atenten contra los derechos y libertades fundamentales de las personas;
- IV. Negar, restringir o establecer diferencias injustificadas en la remuneración, las prestaciones, y las condiciones laborales para trabajos iguales dentro de mismo centro laboral;
- V. Negar o limitar el acceso a los programas de capacitación y de desarrollo humano o social, así como de formación profesional;
- VI. Negar o limitar información sobre derechos sexuales y reproductivos; o impedir el libre ejercicio de la determinación del número y espaciamiento de los hijos e hijas;
- VII. Negar o condicionar el derecho de participación política y, específicamente, el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la Ley aplicable;
- VIII. Negar o condicionar los servicios de atención médica, o impedir la participación en las decisiones

sobre su tratamiento médico o terapéutico dentro de sus posibilidades y medios;

IX. Obligar a un tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico, salvo los casos previstos por las disposiciones legales aplicables;

X. Restringir o negar información al interesado o, en su caso, a sus padres o tutores, sobre algún padecimiento, sus consecuencias, alternativas, posibles tratamientos a los que pueda acceder, riesgos y pronósticos, así como su historial médico. Éste se deberá manejar en forma confidencial;

XI. Efectuar o exigir pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, en particular del Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), sin previa información de su contenido y significado en forma explícita y comprensible, y sin el previo consentimiento de la persona interesada o, en su caso, de los padres o tutores;

XII. Impedir o evitar que como usuarios de servicios de salud se conozcan los procedimientos para presentar queja o recurso ante cualquier irregularidad en su prestación; establecidos por las instituciones encargadas de otorgarlos;

XIII. Efectuar actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento, indiferencia, violencia y demás actos u omisiones que pongan en riesgo a los adultos mayores, a su persona, bienes y derechos;

XIV. Establecer distinciones excluyentes o restrictivas respecto de la discapacidad de una persona, que tenga como finalidad menoscabar, violentar o dejar sin efectos el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos;

XV. Impedir, negar, restringir o menoscabar los derechos de las personas, grupos o comunidades pertenecientes a los pueblos indígenas, en situación de calle o pobreza, afrodescendientes, mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XVI. Impedir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole sin razón justificada;

XVII. Negar o condicionar el derecho al desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno, en los casos y bajo los términos que establezcan las disposiciones aplicables;

XVIII. Impedir el ejercicio de los derechos de propiedad, administración y disposición de bienes de cualquier otro tipo;

XIX. Impedir el acceso a la procuración e impartición de justicia;

XX. Impedir, negar o restringir el derecho a ser oídos y vencidos, a la defensa o asistencia; y a la asistencia de personas intérpretes o traductoras en los procedimientos administrativos o judiciales, de conformidad con las normas aplicables; así como el derecho de las niñas y niños a ser escuchados;

XXI. Negar el derecho a ser atendido correctamente, sin vejaciones o malos tratos cuando sean víctimas de un delito;

XXII. Cometer o incitar actos de violencia, maltrato, tortura o detención arbitraria;

XXIII. Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la igualdad, dignidad e integridad humana;

XXIV. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

XXV. Ofender, ridiculizar o promover el odio y la violencia en los supuestos a que se refiere esta Ley a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación;

XXVI. Limitar la libre expresión de las ideas, impedir la libertad de pensamiento, conciencia o religión, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;

XXVII. Negar asistencia religiosa a personas privadas de la libertad o que estén internadas en instituciones de salud o asistencia;

XXVIII. Restringir el acceso a la información, salvo en aquellos supuestos que sean establecidos por las leyes aplicables;

XXIX. Obstaculizar las condiciones mínimas necesarias para el crecimiento y desarrollo integral, especialmente de las niñas y los niños, con base al interés superior de la niñez;

XXX. Impedir el acceso a la seguridad social y a sus beneficios, o establecer limitaciones para la contratación de seguros médicos, salvo en los casos que la Ley así lo disponga;

XXXI. Limitar el derecho a la alimentación, la vivienda, el recreo y los servicios de atención médica adecuados, en los casos que la Ley así lo prevea;

XXXII. Impedir el acceso a cualquier servicio público o institución privada que preste servicios al público, así como limitar el acceso y libre desplazamiento en los espacios públicos;

XXXIII. Explotar o dar un trato abusivo o degradante;

XXXIV. Restringir la participación en actividades deportivas, recreativas o culturales; así como establecer diferencias en las remuneraciones, apoyos, estímulos y compensaciones entre los atletas y los atletas paralímpicos;

XXXV. Restringir o limitar el uso de su lengua, usos, costumbres y cultura, en actividades públicas o privadas, en términos de las disposiciones aplicables;

XXXVI. Limitar o negar el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones para el aprovechamiento, administración o usufructo de recursos naturales, una vez satisfechos los requisitos establecidos en la legislación aplicable;

XXXVII. Incitar al odio, violencia, rechazo, burla, difamación, injuria, persecución o la exclusión;

XXXVIII. Realizar o promover violencia física, sexual, psicológica, patrimonial, económica o patrimonial por

la edad, género, discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente su preferencia u orientación sexual, o por cualquier otro motivo de discriminación;

XXXIX. La falta de accesibilidad en el entorno físico, el transporte, la información, tecnología y comunicaciones, en servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público;

XL. La denegación de ajustes razonables que garanticen, en igualdad de condiciones, el goce o ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad;

XLI. Estigmatizar o negar derechos a personas con adicciones; que han estado o se encuentren en centros de reclusión, o en instituciones de atención a personas con discapacidad física, intelectual, sensorial, mental o psicosocial;

XLII. Negar la prestación de servicios financieros a personas con discapacidad y personas adultas mayores;

XLIII. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición de salud;

XLIV. Estigmatizar y negar derechos a personas con el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH) o el Síndrome de la Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA);

XLV. Implementar o ejecutar políticas públicas, programas u otras acciones de gobierno que tengan un impacto desventajoso en los derechos de las personas; y

XLVI. En general cualquier acto u omisión discriminatoria en términos de la normatividad internacional, nacional y estatal.

*Artículo 7° bis.* No se considerarán hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias constitucionalmente ilícitas, las siguientes:

I. Las acciones legislativas o de políticas públicas, las acciones afirmativas, específicas, de nivelación o inclusión, las medidas positivas, las compensatorias, así como los ajustes razonables o prestación de apoyos, que establezcan tratos diferenciados con el objeto de lograr la igualdad sustantiva de oportunidades y de trato, de personas, grupos y comunidades histórica y estructuralmente desaventajados; tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción o diferencia de trato basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos humanos y libertades fundamentales.

II. Los requerimientos basados en calificaciones, habilidades o conocimientos especializados exigidos para desempeñar una actividad determinada;

III. La distinción establecida por las instituciones públicas de seguridad social del Estado de Michoacán entre las personas aseguradas y la población en general, siempre y cuando se garantice el principio de universalidad;

IV. En el ámbito educativo, los requisitos académicos pedagógicos y de evaluación acordes con el nivel al que se vaya a ingresar;

V. Los requisitos académicos que fomenten la inclusión y permanencia de toda persona en el sistema educativo regular de todo tipo; y

VI. El cumplimiento de un deber derivado de una potestad establecida en la Ley, siempre y cuando dicha disposición no sea discriminatoria.

*Artículo 8°.* Los tipos de violencia, son:

De la I. a V...

VI. Institucional. Actos u omisiones de servidores públicos que discriminan o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas, grupos o comunidades; y;

VII. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas.

#### TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, a los 30 treinta días del mes de abril del año 2020 dos mil veinte.

**Comisión de Derechos Humanos:** Dip. María Teresa Mora Covarrubias, *Presidenta*; Dip. Antonio Soto Sánchez, *Integrante*; Dip. Adriana Gabriela Ceballos Hernández, *Integrante*; Dip. Francisco Javier Paredes, *Integrante*; Dip. Fermín Bernabé Bahena Andrade, *Integrante*.

[1] Cfr. Carbonell Sánchez, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, Porrúa, Ciudad de México, 2009, pp. 181, 182, y ss.

[2] Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 4865/2018, Ciudad de México, párr. 65 y ss.

[3] "...55. En la misma línea el Pleno de este Alto Tribunal se ha referido al principio y/o derecho de no discriminación, al señalar que cualquier tratamiento discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con ésta, y que toda situación que considere superior a un determinado grupo y conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, de lugar a que sea tratado con hostilidad o a que de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación, es inconstitucional. 56. Sin embargo, también ha observado que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, pues son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que

la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redunde en detrimento de los derechos humanos. Por ello, el Pleno sostuvo que la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, sino su utilización de forma injustificada; y no se debe perder de vista que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano, de ahí que el escrutinio estricto de las distinciones basadas en las categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta...”, en Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 4865/2018, Ciudad de México, párr. 55, 56, y ss.

[4] 100. [...] El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas. 101. En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*, en Corte Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, San José de Costa Rica, 2003, párr. 100 y 101.



CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





— 2020 —

**“AÑO DEL 50 ANIVERSARIO LUCTUOSO  
DEL GENERAL LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO”**



L X X I V  
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)